



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-616/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: improcedencia, requisitos especiales de procedencia

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución de veinte de julio del año en curso, dictada en el expediente SX-JIN-68/2018, mediante la cual desechó de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2456/2018, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, remitió, entre otra documentación, el escrito original del recurso de reconsideración, así como el expediente SX-JIN-68/2018.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, establece que las

sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.